

**Cuernavaca, Morelos; a 12 doce de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **279/2022-15**, en lo relativo al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, planteado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el presente asunto, en contra del auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, emitido por esta Sala, en el trámite del recurso de Excepción de Incompetencia, derivado del juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, bajo el número 702/2021-3, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, emitido por esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictándose lo siguiente:

**Toca Civil:** 279/2022-15.  
**Expediente Civil:** 702/2021-3.  
**Juicio:** Ordinario Civil Reivindicatorio.  
**Magistrada Ponente:** M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"... Cuernavaca Morelos; a trece de mayo del año dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el Toca Civil **279/2022-15, que remite la Secretaria General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo las nueve horas con cinco minutos del día doce del mes y año en curso;** consecuentemente, la suscrita Ponente se avoca al conocimiento y substanciación del presente asunto, tratándose de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, hecha valer por el demandado **\*\*\*\*\***, ante la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos; relativo al juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en el expediente número 702/21-3.

Por tanto y, acorde a la permisibilidad de actividades que reporta la agenda de la Sala, se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS;** para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor.

Se da cuenta con el escrito signado por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del demandado excepcionista **\*\*\*\*\***, registrado con el número 269 el índice de esta Alzada, visto su contenido y como lo solicita, téngale por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Instancia el ubicado en **\*\*\*\*\***, y para los mismos efectos a las personas que indica en su escrito, como medios especiales de notificación el número telefónico **\*\*\*\*\*** y el correo electrónico **\*\*\*\*\*** conforme al principio de progresividad previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los acuerdos 007, 009 y 012 emitidos por el H. Pleno el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, se da cuenta con el escrito presentado por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Y **\*\*\*\*\***,

registrado con el número 268 del índice de esta Alzada, el cual únicamente se acordará por cuanto al Ciudadano \*\*\*\*\*, al ser la única firma que se localiza; lo que resulta en la certeza de la voluntad del suscriptor, lo que no acontece con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al no contar con los requisitos que para las promociones y escritos señala el Código Procesal Civil vigente en el Estado <sup>1</sup>; en ese tenor se tiene a \*\*\*\*\*, autorizando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\*, y como sus abogados patronos a los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por hechas sus manifestaciones mismas que serán tomadas en cuenta en su oportunidad.

Por cuanto a las pruebas que ofrece marcadas con el número **uno y dos**, se admiten, las marcadas con el número **tres y cuatro**, se desechan por no cumplir con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor, al no haberlas adjuntado al escrito de ofrecimiento; y la última marcada con el número **cinco** se desecha la pericial, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar, no guardan relación con el motivo de la presente excepción de incompetencia, toda vez que su ofrecimiento versa sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del juicio principal.

Por otra se da cuenta con el escrito signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de actor, registrado con el número 267 del índice de esta alzada, como lo solicita, téngasele por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\*, y como sus abogados patronos a los Licenciados \*\*\*\*\* y

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.-** Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

**Toca Civil:** 279/2022-15.  
**Expediente Civil:** 702/2021-3.  
**Juicio:** Ordinario Civil Reivindicatorio.  
**Magistrada Ponente:** M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

\*\*\*\*\*; así como por hechas sus manifestaciones mismas que serán tomadas en cuenta en su oportunidad.

Sin que haya lugar a hacer mayor pronunciamiento sobre los medios de prueba ofertados toda vez que sobre las mismas ya se proveyó lo conducente en párrafos anteriores.

Toda vez que el diverso coactor \*\*\*\*\*, no señaló domicilio procesal en esta instancia, no obstante, de haber sido requerido para ello el juez de origen mediante auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, notificado el catorce del mismo mes y año, se la hace efectivo el apercibimiento, ordenándose que ésta y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtan efectos a través del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

Por último y por ser de orden público y de observancia general en toda la República, la materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme al principio de máxima publicidad, ha lugar a requerir a las partes litigiosas por el **TERMINO IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS** para que expongan su autorización de forma expresa respecto de que sus datos personales puedan publicarse; considerados estos como cualquier información concerniente a la persona física identificada o identificable, para que puedan ser divulgados u omitidos de acuerdo al interés que prevalece en el ejercicio de su Derecho Fundamental del resguardo de Identidad y, salvaguarda de la información, acorde a lo que establecen los artículos 4º, 6º, 7º, 11, 15, 17, 23, 24 fracción VI, 113 fracción X y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ***con el apercibimiento de que para el caso de ser omisos en lo requerido, se continuará el trámite recursal con la publicación ordinaria que corresponda.***

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 80, 90, 126, 127, 131, 179, 207, 214 del Orden Normativo ya invocado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo acuerda y firma la Maestra en Derecho

**Guillermina Jiménez serafín**, Magistrada Integrante de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Ponente en el presente asunto, por ante la Licenciada **Diana Cristal Pizano Prieto**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe...”.

**2.-** Mediante auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de reposición, presentado por el actor **\*\*\*\*\***, mediante el cual se ordenó dar vista a la parte contraria **\*\*\*\*\***, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.** Por auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo por fenecido y por perdido el derecho a **\*\*\*\*\***, a efecto de dar contestación a la vista ordenada en autos y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente; y, se resuelve;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** - Esta Segunda Sala, es competente para resolver el recurso de reposición, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. - Procedencia y oportunidad del Recurso.** El recurso de reposición interpuesto es procedente conforme a los artículos 526<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de un auto dictado por esta Alzada, dicho medio de impugnación es oportuno, toda vez, que como se desprende de autos, el recurrente fue notificado del auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós** el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, por lo que al haberse presentado dicho recurso el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se estima que fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 526.

En esas condiciones, se tiene que efectivamente el recurso de reposición, es el procedente para inconformarse en contra del auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, el cual desecha las pruebas de su escrito de excepción de

---

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso. <sup>2</sup>

incompetencia, marcadas con los numerales **tres, cuatro y cinco.**

**TERCERO.** - De las constancias que conforman los autos del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

**1.** En el expediente **702/21-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, la parte demandada presentó la **excepción de incompetencia**, misma que fue admitida mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, ordenándose remitir testimonio de todo lo actuado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de substanciar el mismo.

**2.** Ahora bien, del Toca Civil que nos ocupa, se advierte que por auto de fecha **trece de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el toca civil **279/2022-15**, por la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal.

**3.** Por otra parte, se señaló fecha y hora, a efecto de llevar acabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos del artículo 43 del Código Procesal Familiar, por otro lado, se le tuvo a la

Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del demandado, por autorizado para oír y recibir notificaciones en esta instancia el señalado en su escrito de cuenta 269.

Asimismo, los medios especiales de notificación, asimismo dentro del auto referido se dio cuenta con el escrito número **268**, presentado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual únicamente se acordó por cuanto al Ciudadano \*\*\*\*\*, al ser la única firma que se localizó, teniéndosele por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el escrito antes mencionado, así como sus abogados patronos a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, se le tuvo por admitida la prueba enumerada con el número **uno y dos**, desechándose las marcadas **tres, cuatro y cinco**, por no cumplir con lo establecido en el numeral 393 del Código Procesal Civil en vigor y por las razones expuestas en el mismo.

De igual forma se dio cuenta con el escrito registrado con el número **267**, signado por \*\*\*\*\*, mediante el cual se le tuvo por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como sus abogados patronos a los

Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin pronunciarse respecto a los medios de pruebas ofertados en virtud de haberse previsto con antelación.

Por cuanto al actor \*\*\*\*\*, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, surtirían los efectos a través del Boletín Judicial.

Finalmente, se les requirió a las partes del presente asunto a efecto de que, en el término improrrogable de tres días, expusieran su autorización de forma expresa, respecto de que sus datos personales puedan publicarse.

**4.** Por auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\*, haciendo valer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictado por esta Alzada, ordenándose despachar dicha **REPOSICIÓN, sin suspensión del procedimiento**, ordenándose dar vista a la parte contraria, a efecto de que manifestara lo que a derecho correspondiera.

**5.** Por auto de fecha **dieciséis de junio de la presente anualidad**, se ordenó citar a las partes para oír la resolución en el despacho del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, hecho valer por el actor.

**CUARTO.** - De la lectura que se realiza al escrito presentado por el actor **\*\*\*\*\***, con la expresión de agravios, en forma concisa, se tiene lo siguiente:

"...PRIMER AGRAVIO. - Causa agravio a los suscritos recurrentes el que esa Segunda sala, haya establecido en la resolución recurrida, la siguiente consideración.

Por cuanto a las pruebas que ofrece las marcadas con el número tres y cuatro, se desechan por no cumplir con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor, al no haberlas adjuntado al escrito de ofrecimiento, y la última marcada con el número cinco se desecha la pericial, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar, no guardan relación con el motivo de la presente excepción de incompetencia, toda vez que su ofrecimiento versa "Sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del juicio principal." El agravio estriba en que resulta evidente que para desechar las pruebas tres y cuatro de las ofrecidas en nuestro escrito relativo, esa Sala se haya limitado a establecer que las pruebas tres y cuatro (consistentes en "3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las COPIAS CERTIFICADAS DEL PRIMER TESTIMONIO NOTARIAL que se exhibe de la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO, JUEZ DE

PRIMERA INSTANCIA Y NOTARIO PÚBLICO POR MINISTERIO DE LEY, DEL DISTRITO JUDICIAL Y NOTARIAL DE MORELOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO y 4-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS, MISMO QUE FUE EXHIBIDO POR LOS SUSCRITOS ANTE SU SEÑORÍA para subsanar la prevención...) no fueron exhibidas con el escrito de ofrecimiento de pruebas.

No obstante lo anterior, esa estimación de esa Alzada se realizó sin estimar que las mismas, en realidad obran agregadas en los autos del expediente de origen por formar parte de las pruebas ofrecidas como documentos fundatorios de la acción que se hizo valer ante el juez de origen y como se señala en el ofrecimiento de a prueba marcada como numeral cinco arábigo, por lo que resulta evidente que esa Sala no valoró en su integridad las constancias del expediente de origen donde obran agregadas las documentales que dice no fueron exhibidas o acompañadas al escrito de ofrecimiento de pruebas ante esa alzada con motivo de la incompetencia que se dirime, con lo cual resulta evidente que existe una deficiencia en la valoración de la totalidad de las constancias que integran las constancias del expediente de origen, lo que constituye una infracción al sistema de valoración de las pruebas establecido en los artículos 377 y 383 del Código Procesal Civil local, que establecen la obligación del tribunal de recibir las pruebas conducente, aunado que el ofrecimiento de dichos medios de prueba no encuadra en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 385 del citado ordenamiento legal para su desechamiento, por lo que tal desechamiento deviene ilegal y contrario a derecho en agravio de los intereses jurídicos de los suscritos, aunado a que conforme al artículo 388 del citado ordenamiento legal, es un hecho notorio que los documentos ofrecidos como pruebas marcados como tres y cuatro que refiere esa Sala en el acuerdo recurrido, efectivamente obran agregados en el expediente de origen, razón por la cual debieron ser admitidos como pruebas para su valoración a momento de resolver la controversia competencial planteada.

**Toca Civil:** 279/2022-15.  
**Expediente Civil:** 702/2021-3.  
**Juicio:** Ordinario Civil Reivindicatorio.  
**Magistrada Ponente:** M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a los suscritos el que esa Sala haya desechado la prueba pericial marcada como cinco arábigo de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas, basándose en el erróneo y confuso argumento de que los extremos que con la misma se pretenden acreditar, no guardan relación con el motivo de la presente excepción de incompetencia, toda vez que su ofrecimiento versa sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del Juicio principal.", pues como se advierte del citado texto, existe una notoria confusión de esa Sala al sostener que la identidad del inmueble no guarda relación con el motivo de la excepción de incompetencia planteada, lo que es inexacto toda vez que la identidad y ubicación del inmueble es precisamente lo que constituye el fondo y esencia del estudio competencial materia de la controversia de que se ocupará esa alzada, por lo que ello no solo guarda relación con la acción principal, sino que resultan la esencia del conflicto competencial, por lo que es un error grave desestimar la identidad y ubicación del inmueble que se pretende acreditar con la prueba pericial ofrecida y desechada por esa Alzada, bajo ese argumento desestimatorio, pues con ello deja en estado de incertidumbre la identidad y ubicación material del inmueble en cuestión, que resultan indispensables para determinar si dicho bien es de naturaleza agraria o de naturaleza privada.

Aunado a lo anterior, resulta una notoria y grave confusión de esa Sala estimar que lo que es materia de Alzada sea una cuestión recursal y no un conflicto competencia, y se afirma esto derivado de que para desechar la prueba pericial de referencia establezca que "... su ofrecimiento versa sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del juicio principal." En efecto, es inexacto, como se dijo, que la materia del estudio de esa alzada en el presente Toca tenga que ver con algún recurso planteado, sino que tiene que ver con una controversia competencial o excepción procesal que se

planteó, por lo que ese argumento desestimatorio resulta confuso, falto de objetividad y carente de estudio, toda vez que aunque se tratare del estudio de una cuestión recursal, ello no implica que la materia del estudio de esa alzada en la controversia que se dilucida en el presente toca tenga que ver con la materia del juicio principal, pues ello no es así, la materia de esa alzada tiene que ver con un conflicto competencial, que deberá establecerse sobre la identidad y ubicación del inmueble materia de la demanda de origen, para determinar si dicho inmueble es de naturaleza agraria o de naturaleza privada, mas no sobre la materia del juicio principal, ya que aún no existe juicio principal desahogado y por ende no puede aun haber un estudio de un juicio que no ha sido resuelto.

En razón de lo anterior, solicito a esa alzada revoque la resolución recurrida y admita las pruebas que de manera indebida deseche para que las mismas sean desahogadas y con base en ellas establezca la improcedencia de la excepción de incompetencia planteada ...”

**QUINTO. Estudio y respuesta de agravios.** A criterio de este Cuerpo Colegiado, por cuanto a su **primer agravio** resulta **fundado** los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora **\*\*\*\*\***, por las siguientes consideraciones:

Esencialmente el recurrente arguyó, que, le causa agravio que esta Segunda Sala haya determinado desechar las pruebas documentales, marcadas con el número 3 y 4, consistentes en las COPIAS CERTIFICADAS DEL PRIMER TESTIMONIO NOTARIAL, mismas que se exhiben de la ESCRITURA

PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NOTARIO PÚBLICO POR MINISTERIO DE LEY, DEL DISTRITO JUDICIAL Y NOTARIAL DE MORELOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO y en el CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVÁMEN, por no haber cumplido con lo establecido en el numeral 393 del Código Procesal Civil en vigor; ello en virtud de que las mismas sí obran agregados en el testimonio remitido por el Juez de Origen; a tales argumentos, su agravio resulta **fundado** toda vez que el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor dice lo siguiente:

ARTICULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. **La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos,** o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción. Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado considera que después de haber efectuado una revisión del testimonio, remitido a esta Alzada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos y después de una nueva reflexión se advierte que la documental marcada con el número 3, se encuentra agregada de

la foja 8 a la foja 10 y la documental marcada con el número 4, se encuentra agregada en la foja 33, dentro del testimonio antes referido; en consecuencia, dichas pruebas documentales, resultan pertinentes, ya que las mismas si obran en el testimonio remitido por el juez de origen, asimismo fueron ofrecidas dentro del marco legal.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo que, lo procedente es admitir en términos del citado precepto legal, las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, en virtud de que dichas probanzas pueden permitir que esta alzada, que cuente con mayores elementos de prueba para resolver el recurso de Excepción de Incompetencia planteado.

En tales consideraciones, se **MODIFICA** el auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictado por esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, únicamente en el apartado respecto del pronunciamiento de las pruebas

ofrecidas por la parte actora quedando en los términos:

“... Por cuanto a las pruebas que ofrece la parte actora marcadas con el número **uno, dos, tres y cuatro**, se admiten por cumplir con lo establecido con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor; y la última marcada con el número **cinco**, se desecha la prueba pericial, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar, no guardan relación con el motivo de la presente excepción de incompetencia, toda vez que su ofrecimiento versa sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del juicio principal...”

Ahora bien, por cuanto a su **segundo agravio** resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer la parte actora **\*\*\*\*\***, por las siguientes consideraciones:

El recurrente, esencialmente manifiesta que le causa agravio que esta Sala haya determinado desechar la prueba marcada con el numeral 5, consistente en la pericial en materia de topografía, en virtud de que la identidad e identificación del inmueble, constituye el fondo y esencia del estudio competencial materia de la controversia que se ocupara en esta alzada, sin embargo, este Cuerpo Colegiado determina que dicho agravio resulta **infundado** toda vez que el artículo 391 del Código Procesal Civil en vigor establece lo siguiente:

ARTICULO 391.- **Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos.** Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

En consecuencia, esta Segunda Sala determina que la prueba pericial en materia de topografía del bien inmueble materia del presente juicio, no guarda relación directa con la excepción de incompetencia, ello en virtud de que su desahogo de la pericial referida, atendería sobre la identidad del bien inmueble, con la que pretendería acreditar su acción principal; sin embargo, el recurso promovido ante este Cuerpo Colegiado, únicamente versara en relación a la excepción de incompetencia y no así en relación a su acción principal.

En este tenor, éste Cuerpo Colegiado considera **infundado** el **segundo agravio**, presentado y planteado por el actor \*\*\*\*\*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el auto de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictado por esta Segunda Sala, únicamente en el apartado respecto del pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedando en los términos:

“... Por cuanto a las pruebas que ofrece la parte actora marcadas con el número **uno, dos, tres y cuatro**, se admiten por cumplir con lo establecido con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil en vigor; y la última marcada con el número **cinco**, se desecha la prueba pericial, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar, no guardan relación con el motivo de la presente excepción de incompetencia, toda vez que su ofrecimiento versa sobre la identidad del bien inmueble en relación con las documentales que sustentan su acción principal, y en el recurso que nos ocupa, se dilucida sobre la materia del juicio principal...”

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución a las partes en el presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Una vez hecha la transcripción, engróse a sus autos la presente resolución.

**A S Í,** por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.